

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00079-00  
Demandante: CESAR DAVID DAVILA MURCIA representado por YIRA DAVILA MURCIA  
Demandado: CESAR OVIDIO CEBALLOS HERNANDEZ  
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 28 de enero del año en curso, que negó la solicitud de la práctica de nuevo examen genético.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Fundamenta el recurrente el recurso interpuesto en consideración a:

1. "...El que se radicó solicitud de nueva practica de prueba genética ante el resultado arrojado por el examen realizado por el INCF Y ML, no se excluyó como padre del niño CESAR DAVID DAVILA MURCIA al demandado, arrojando u probabilidad de paternidad de 99.9999999999%
2. El demandado no se encuentra conforme con el resultado anterior.
3. El derecho del demandado de controvertir el dictamen emitido.
4. Se decrete la nueva prueba para que prosperen la excepción propuesta, que se oponga a la ya realizada..."

#### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 318 del C.G.P. dispone:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Insiste el recurrente en solicitar la práctica de un nuevo dictamen, aduciendo las circunstancias anotadas en líneas anteriores numeradas tal como las indicó en su escrito, las que en su orden se analizarán.

La No. 1, Es un hecho el resultado de la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, lo cuales concluyen una paternidad probable en el porcentaje allí asignados, sin que del mismo resulte una paternidad probada. Aspecto que no constituyen un argumento para desconocer el resultado o cuestionar la experticia.

La No. 2, La inconformidad del demandado con el resultado no es un argumento válido para la práctica de nuevo dictamen así lo señala con precisión el inciso final del artículo 228 C.G.P., al disponer que deben señalarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

La No. 3, sobre el derecho del demandado de controvertir el dictamen emitido, fue garantizado al correrse el traslado mediante providencia calendada el 17 de enero de 2022, dentro del cual recurrente esbozo los mismos argumentos hasta aquí analizados para realizar la práctica de un nuevo dictamen, sin dar motivación alguna que precisara los errores en el dictamen rendido, única manera que faculta al juzgador para el decreto de una nueva prueba, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del Art. 386 del C.G.P. que norma:

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, **mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*** (negrilla fuera de texto)

La fundamentación contenida en el numeral 4, no tiene coherencia, se solicita la prueba para que "(...) prosperen las excepciones propuestas", pues en nada se relaciona el resultado de la prueba y solicitud de una nueva, con las excepciones propuestas de: *carencia de acción o derecho para demandar, inexistencia de la obligación alimentaria y cobro de lo no debido, necesidad de practicar prueba genética, falta de pruebas de las necesidades del menor, limitada capacidad económica del eventual alimentante*, las que denomino como previas y de fondo.

Al respecto, se advierte que las excepciones previas están contempladas en el Art. 100 del C.G.P., las cuales son taxativas, dentro de las cuales no se enmarca ninguna de las anotadas.

Davis Echandía sobre la excepción dice: " ... *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos (...)*"<sup>1</sup>

Al tenor de la anterior definición, pese a que no es el momento procesal para estudiar las excepciones de mérito, es necesario anotar que las excepciones propuestas no atacaron las pretensiones de la demanda ni fueron fundamentadas.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto confutado, toda vez que el recurrente no hizo ninguna argumentación sobre los errores que presentó el examen genético practicado por el INML y CF, como lo exige la norma, limitando su exposición a reiterar lo dicho en la solicitud del nuevo examen y que fue objeto de análisis en el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación el Art. 321 del C.G.P. norma que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

---

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En aplicación de lo previsto en el numeral 3 anteriormente anotado, se concederá el recurso de apelación contra la providencia confutada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto emitido el 28 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo anotado.

TERCERO: Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo judicial para que sea repartido ente los Magistrados de la Sala única del Tribunal Superior de este Distrito.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**